



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUAURA

RESOLUCION GERENCIAL N° 056 -2011-GM/MPH

Huacho, 20 de Setiembre del 2011.

LA GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA:

VISTO: El Expediente Administrativo N° B-033727-2-11 (22.02.2011) – Andrés Bladimiro Reyes Barboza,
Expediente Administrativo N° B-033727-3-11 (22.08.2011) – Andrés Bladimiro Reyes Barboza.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reformada por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales con los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, con Expediente Administrativo N° B-033727-2-11, de fecha 22.02.2011, presentado por el Señor ANDRÉS BLADIMIRO REYES BARBOZA, en representación de Barboza Fuentes Rivera Vda. De Reyes, Delia, solicita Prescripción del Impuesto Predial del año 2001 al año 2006, además de Arbitrios Municipales del año 2001 al año 2006 de acuerdo al Código tributario; que por el transcurso del tiempo dichas deudas tributarias se encuentran prescritas, tal como lo indica la Ley Tributaria para el caso. Adjuntando así mismo, Declaración Jurada declarando que su madre Delia Barboza Fuentes Rivera Vda. De Reyes se encuentra fallecida desde el año 2007, por tal motivo inicia el presente trámite por su derecho de heredero; así mismo, adjunta Autorización de doña Delia Elizabeth Reyes Barboza, quien autoriza a su hermano Andrés Bladimiro Reyes Barboza para que regularice deudas pendientes de la casa de su difunta madre Barboza Fuentes Rivera Vda. De Reyes, Delia, sito en Mariscal Castilla N° 112 de la ciudad de Huacho y los trámites administrativos se harán en la Municipalidad Provincial de Huaura – Huacho.

Que, con Proveído N° 532-2011-ORYC/MPH, de fecha 04.03.2011, el área de Valores y Cia. Cle de la oficina de Recaudación y Control de la Municipalidad Provincial de Huaura, informa que habiéndose procedido a verificar en el sistema Vsigma que cuenta con valores emitidos, sugiere declarar improcedente la prescripción por concepto de Impuesto Predial del año 2001, 2002, 2003, 2004; toda vez que se le ha requerido el pago mediante O/P N° 12320-2004 de fecha 31.12.2004, fue entregada y recepcionada en forma eficaz de conformidad al Artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante D.S. N° 135-99; Declarar improcedente la Prescripción por concepto de Impuesto Predial del año 2005, toda vez que se le requirió el pago mediante O/P N° 1119-2006 del 03.01.2006 que fue entregado y recepcionada en forma eficaz; declarar improcedente la prescripción por concepto de Impuesto Predial del año 2006, toda vez que se le ha requerido el pago mediante O/P N° 3290-2010 del 25.09.2010, fue entregado y recepcionado en forma eficaz; declarar improcedente la prescripción por concepto de Arbitrio de Limpieza Pública Doméstica del año 2002, 2003, 2004 y 2005, toda vez que se le ha requerido el pago mediante R/D N° 1668-2006 del 27.11.2006, fue entregada y recepcionada en forma eficaz y declarar improcedente la prescripción por concepto de Arbitrio de Limpieza Pública y Seguridad Ciudadana Doméstica del año 2006, toda vez que se le requirió el pago mediante R/D N° 3288-2010 de fecha 25.09.2010; todas las notificaciones se han hecho en forma eficaz de conformidad al Artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante D.S. N° 135-99-EF.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1434-2011-GAT/MPH, de fecha 25.07.2011, la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huaura – Huacho, considerando que conforme a lo establecido en el Artículo 45° inciso c) del Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF se determina que en el presente caso, no se encuentran prescritas las deudas de obligación tributaria toda vez que las órdenes de pago y las resoluciones de determinación fueron entregadas y recepcionadas en forma eficaz; por tanto, declárese improcedente la prescripción de la deuda por concepto de Impuesto Predial del año 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, Arbitrios de Limpieza Pública Doméstica del año 2002 al 2006 y de Seguridad Ciudadana Doméstica del año 2006, solicitado por Don Andrés Bladimiro Reyes Barboza en representación de Delia Barboza Fuentes Rivera Vda. De Reyes.

Que, con Expediente Administrativo N° B-033727-3-11, de fecha 22.08.2011, el señor Andrés Bladimiro Reyes Barboza, en representación de doña Barboza Fuentes Rivera Vda. De Reyes, Delia, interpone Recurso de Apelación y en cuyo argumento alega que, conforme al Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1434-2011-GAT/MPH de fecha 25.07.2011, considerando que, conforme lo señala el Artículo 104° del Decreto Supremo N° 135-99-EF – Texto Único Ordenado del Código Tributario, respecto a los medios de notificación de los actos administrativos, establece lo siguiente: "(...) d).- Mediante acuse de recibo, entregado de manera personal al deudor tributario o al representante legal de ser el caso, en el lugar en que se lo ubique, siempre que el notificado no resida en el domicilio fiscal declarado, no haya comunicado su cambio a la Administración Tributaria y ésta haya ubicado el nuevo domicilio del deudor tributario; o cuando la dirección consignada como domicilio fiscal declarado sea inexistente"; que manifiesta que él a su vez es el representante legal de la contribuyente Delia Barboza Fuentes Rivera Vda. De Reyes, realiza una vivienda efectiva y continúa en el domicilio consignado en la data desde hace aproximadamente treinta años, no habiendo variado en ningún momento su domicilio legal, por lo tanto, al ser su persona el representante legal de la contribuyente antes mencionada, se le debió notificar de manera personal las órdenes de pago y las resoluciones de determinación, pues así lo establece el Decreto Supremo N° 135-99-EF con el que ustedes se han regido para emitir la Resolución Gerencial N° 1434-2011-GAT/MPH cuyo Artículo 104° se ha mencionado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUAURA

RESOLUCION GERENCIAL N° 056-2011-GM/MPH

FECHA: 20.09.2011

PÁGINA: Dos (02)

Que, así mismo alega el administrado en su recurso de apelación, que en el cuarto párrafo de la parte considerativa de la resolución materia de análisis, señala que "de conformidad con el Artículo 45° inciso c) del Texto Único Ordenado, aprobado por el D.S. N° 135-99-EF se determina que en el presente caso, no se encuentra prescrita las deudas de obligación tributaria toda vez que las órdenes de pago y las resoluciones de determinación fueron entregadas y recepcionadas en forma eficaz", al respecto es necesario transcribir el inciso c) del mencionado Artículo, que a la letra dice: Artículo 45°.- **INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.**- La prescripción se interrumpe: (...) c).- Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor"; en tal sentido, la administración al mencionar este inciso asume que su persona en todo momento tuvo conocimiento y estaba enterado de las órdenes de pago y las resoluciones de determinación, empero, para darse esta figura, la administración le debió notificar personalmente los actos administrativos antes mencionados, lo que no sucede en el presente caso, ya que en el tercer párrafo de la resolución apelada mencionan a las personas que han recepcionado dichos documentos y, como se aprecia, en ninguno de los casos yo he firmado algún tipo de cargo o me he negado a recibirlo, por lo tanto, no puede asumir la administración pública que el que suscribe expresamente había reconocido las deudas ni tampoco llegar a la conclusión de que las órdenes de pago y las resoluciones de determinación fueron entregadas y recepcionadas en forma eficaz si hasta la fecha de presentación de mi solicitud sobre prescripción no había tomado conocimiento de dichas resoluciones.

Que, del mismo modo, sostiene el administrado en su recurso de apelación, que como se aprecia, la Resolución Gerencial N° 1434-2011-GAT/MPH incumple con un requisito fundamental que debe requerir todo acto administrativo, que es justamente la MOTIVACION. Es así que tenemos el párrafo 4 del Artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativo General, que a la letra dice: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Que, se llega a la conclusión que la falta de motivación se encuentra en la contradicción en los considerando de la resolución apelada ya que la administración pública no ha podido probar de manera fehaciente y contundente en qué momento reconoció en forma expresa las órdenes de pago N° 12320-2004, N° 119-2006; N° 3290-2010 y las Resoluciones de Determinación N° 1668-2006 y N° 3288-2010 y sin embargo concluyen que estos documentos fueron entregados y recepcionados en forma eficaz; y que, por lo expuesto, la Resolución Gerencial N° 1434-2011-GAT/MPH deviene en nulidad de conformidad con el Artículo 109° del Decreto Supremo N° 135-99-EF, que a la letra dice: "Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes: (...) b) 2.- Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido"; por tanto, solicita que se tenga por interpuesto el presente recurso de apelación, darle el trámite que a su naturaleza corresponde para que en su oportunidad, el superior jerárquico declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 1434-2011-GAT/MPH.

Que, con Proveído Legal N° 732-2011-OAJ/MPH, de fecha 05.09.2011, la Oficina de Asesoría Jurídica considerando que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", y que la administrada refiere en el recurso interpuesto, que la notificación de la deuda por concepto de impuesto predial de 1996 al 2004 fue recepcionada por el Sr. Pelayo Reyes (nieto) a quien no conoce, por lo tanto, no tiene ningún vínculo de amistad, enemistad ni consanguinidad, además no vive en su domicilio y que por ende haya recepcionado la cédula de notificación y por ello hasta la fecha desconocía la orden de pago N° 12320-2004 del 31.12.2004, así mismo, que la resolución de determinación N° 1668-2006 del 27.11.2006 fue recepcionada por la Sra. Mercedes Rivera, siendo que tampoco la conoce ni hace vivencia en su domicilio; así mismo, manifiesta que la Sra. Miriam Sipán es su cuñada, quien no reside en su domicilio y que esporádicamente realiza visitas a su hogar; no siendo una persona que realiza vivencia efectiva en la misma, la cual reside en Lima por lo que tampoco se le notificó hasta la fecha de la orden de pago N° 3290-2010 por concepto de impuesto predial del año 2006; y que finalmente el Sr. Pelayo Reyes Sipán es su hijo y que viene residiendo hasta la actualidad en la ciudad de Chincha y que en aquella fecha se encontraba de visita en casa, no comunicándole la orden de pago N° 119-2006 por lo tanto, en ningún momento ha tomado conocimiento de dicha notificación.

Que, así mismo alega la Oficina de Asesoría jurídica en su Proveído señalado en el considerando precedente, que el Artículo 104° del Decreto Supremo N° 135-99-EF - Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece: "(...) d).- Mediante acuse de recibo, entregado de manera personal al deudor tributario o al representante legal de ser el caso, en el lugar en que se los ubique (...)", el inciso a) del Artículo 104° del Código Tributario expresa que la notificación de los actos de la administración tributaria se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción. Así mismo, la notificación efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio. La notificación con la certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechaza la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado". En ese mismo sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en el numeral 4 del Artículo 21°, que cuando el obligado no se encuentra en su domicilio al momento de efectuarse la notificación, ésta podrá entenderse con la persona que esté en ese momento en dicho domicilio. En tal sentido, al constituir el domicilio del obligado el lugar que se encuentra bajo su esfera de control, en el cual desarrolla sus actividades y/o se encuentran sus relaciones vitales, existen razones objetivas para considerar que éste tomará conocimiento del acto notificado, logrando con ello que el mismo sea eficaz con prescindencia de la voluntad del administrado. De este modo, se evita condicionar la eficacia de la notificación al hecho que la administración encuentre al obligado en su domicilio, lo que, en ocasiones resulta una exigencia difícil de cumplir para aquella. Por lo cual, se desvirtúa lo referido por el administrado en cuanto a que se le debió notificar de manera personal, pues ello no es necesario de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10° del Código Tributario; y que, el inciso que invoca el administrado en su recurso, es el que se presenta cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante fuera desconocido (Artículo 104° inciso e) del Código Tributario); supuesto diferente al presentado; por tanto, es de OPINION se declare improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 1434-2011-GAT/MPH.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUAURA

RESOLUCION GERENCIAL N° 056-2011-GM/MPH

FECHA: 20.09.2011

PÁGINA: Tres (03)

Por tanto, estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, al amparo de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y, de acuerdo a la verificación de la legalidad de las actuaciones administrativas; con las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía Provincial N°408-011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO, el recurso de Apelación interpuesto por el administrado Señor ANDRES BLADIMIRO REYES BARBOZA, en representación de Doña Barboza Fuentes Rivera Vda. De Reyes, Delia, contra la Resolución Gerencial N° 1434-2011-GAT/MPH, de fecha 25.07.2011, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CÚMPLASE con comunicar a la Gerencia de Administración Tributaria, lo dispuesto en la presente resolución, para su cumplimiento a través de sus áreas administrativas correspondientes, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE a la oficina de Trámite Documentario y Archivo, la entrega efectiva y oportuna de la presente Resolución a las partes interesada y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad, de conformidad a lo previsto en el Artículo 20° y siguientes de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

TRANSCRITA
INTERESADOS.
GAT.
OF. INFORMATICA
ARCHIVO.

